

Vengo en indultar a don Carlos González Novoa del resto de la pena privativa de libertad, a condición de que no vuelva a cometer delito durante el tiempo de normal cumplimiento de la condena.

Dado en Madrid a 27 de agosto de 1993.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Justicia,
JUAN ALBERTO BELLOCH JULBE

23419 REAL DECRETO 1465/1993, de 27 de agosto, por el que se indulta a don Alonso López García.

Visto el expediente de indulto de don Alonso López García, con los informes del Ministerio Fiscal y del Tribunal sentenciador, condenado por la Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Barcelona, en sentencia de fecha 31 de marzo de 1989, a la pena de dos años cuatro meses y un día de prisión menor y multa de 1.000.000 de pesetas, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 27 de agosto de 1993,

Vengo en indultar a don Alonso López García del resto de la pena privativa de libertad, a condición de que no vuelva a cometer delito durante el tiempo de normal cumplimiento de la condena.

Dado en Madrid a 27 de agosto de 1993.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Justicia,
JUAN ALBERTO BELLOCH JULBE

23420 REAL DECRETO 1466/1993, de 27 de agosto, por el que se indulta a don Julián Morales Rodríguez.

Visto el expediente de indulto de don Julián Morales Rodríguez, con los informes del Ministerio Fiscal y del Tribunal sentenciador, condenado por la Sección Decimosexta de la Audiencia Provincial de Madrid, en sentencia de fecha 6 de junio de 1990, a la pena de cinco años de prisión menor, con las accesorias de suspensión de todo cargo público y derecho de sufragio durante el tiempo de la condena, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 27 de agosto de 1993,

Vengo en indultar a don Julián Morales Rodríguez del resto de la pena privativa de libertad, a condición de que no vuelva a cometer delito durante el tiempo de normal cumplimiento de la condena.

Dado en Madrid a 27 de agosto de 1993.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Justicia,
JUAN ALBERTO BELLOCH JULBE

23421 REAL DECRETO 1467/1993, de 27 de agosto, por el que se indulta a don Fernando Osés Ezpeleta.

Visto el expediente de indulto de don Fernando Osés Ezpeleta, con los informes del Ministerio Fiscal y del Tribunal sentenciador, condenado por la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Navarra, en sentencia de fecha 26 de abril de 1984, a dos penas de cuatro años dos meses y un día de prisión menor y otras dos penas de seis meses y un día de prisión menor, con las accesorias de suspensión de todo cargo público y del derecho de sufragio durante el tiempo de la condena, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 27 de agosto de 1993,

Vengo en indultar a don Fernando Osés Ezpeleta del resto de la pena privativa de libertad, a condición de que no vuelva a cometer delito durante el tiempo de normal cumplimiento de la condena.

Dado en Madrid a 27 de agosto de 1993.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Justicia,
JUAN ALBERTO BELLOCH JULBE

23422 REAL DECRETO 1468/1993, de 27 de agosto, por el que se indulta a don Andrés Parejo Corbacho.

Visto el expediente de indulto de don Andrés Parejo Corbacho, con los informes del Ministerio Fiscal y del Tribunal sentenciador, condenado por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Cádiz, en sentencia de fecha 23 de marzo de 1991, a la pena de un año de prisión menor y multa de 30.000 pesetas, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 27 de agosto de 1993,

Vengo en indultar a don Andrés Parejo Corbacho del resto de la pena privativa de libertad, a condición de que no vuelva a cometer delito durante el tiempo de normal cumplimiento de la condena.

Dado en Madrid a 27 de agosto de 1993.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Justicia,
JUAN ALBERTO BELLOCH JULBE

23423 REAL DECRETO 1469/1993, de 27 de agosto, por el que se indulta a doña María del Carmen Pérez García.

Visto el expediente de indulto de doña María del Carmen Pérez García, con los informes del Ministerio Fiscal y del Tribunal sentenciador, condenado por la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Oviedo, en sentencia de fecha 20 de abril de 1990, a la pena de cuatro años dos meses y un día de prisión menor, con las accesorias de suspensión de todo cargo público y derecho de sufragio durante el tiempo de la condena, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 27 de agosto de 1993,

Vengo en indultar a doña María del Carmen Pérez García del resto de la pena privativa de libertad, a condición de que no vuelva a cometer delito durante el tiempo de normal cumplimiento de la condena.

Dado en Madrid a 27 de agosto de 1993.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Justicia,
JUAN ALBERTO BELLOCH JULBE

23424 REAL DECRETO 1470/1993, de 27 de agosto, por el que se indulta a don Angel Romero Estringana.

Visto el expediente de indulto de don Angel Romero Estringana, con los informes del Ministerio Fiscal y del Tribunal sentenciador, condenado por la Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Madrid, en sentencia de fecha 22 de marzo de 1988, a las penas de cuatro años dos meses y un día de prisión menor y a un año de prisión menor, con las accesorias de suspensión de todo cargo público y derecho de sufragio durante el tiempo de las condenas, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 27 de agosto de 1993,

Vengo en indultar a don Angel Romero Estringana del resto de la pena privativa de libertad, a condición de que no vuelva a cometer delito durante el tiempo de normal cumplimiento de la condena.

Dado en Madrid a 27 de agosto de 1993.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Justicia,
JUAN ALBERTO BELLOCH JULBE

23425 REAL DECRETO 1471/1993, de 27 de agosto, por el que se indulta a don José Miguel Ruiz Cabeza.

Visto el expediente de indulto de don José Miguel Ruiz Cabeza, con los informes del Ministerio Fiscal y del Tribunal sentenciador, condenado por la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Madrid, en sentencia de fecha 6 de mayo de 1986, a las penas de tres meses de arresto mayor y a tres años de prisión menor y multa de 30.000 pesetas, a propuesta

del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 27 de agosto de 1993,

Vengo en indultar a don José Miguel Ruiz Cabeza del resto de la pena privativa de libertad, a condición de que no vuelva a cometer delito durante el tiempo de normal cumplimiento de la condena.

Dado en Madrid a 27 de agosto de 1993.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Justicia,

JUAN ALBERTO BELLOCH JULBE

23426 REAL DECRETO 1472/1993, de 27 de agosto, por el que se indulta a don Luis Sequera López.

Visto el expediente de indulto de don Luis Sequera López, con los informes del Ministerio Fiscal y del Tribunal sentenciador, condenado por la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Madrid, en sentencia de fecha 14 de abril de 1988, a la pena de ocho meses de prisión menor y multa de 30.000 pesetas, con las accesorias de suspensión de todo cargo público y derecho de sufragio durante el tiempo de la condena, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 27 de agosto de 1993,

Vengo en indultar a don Luis Sequera López la pena privativa de libertad pendiente de cumplimiento, a condición de que no vuelva a cometer delito durante el tiempo de normal cumplimiento de la condena.

Dado en Madrid a 27 de agosto de 1993.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Justicia,

JUAN ALBERTO BELLOCH JULBE

23427 RESOLUCION de 19 de agosto de 1993, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Madrid don Juan Romero Girón-Deleito, contra la negativa del Registrador mercantil de Madrid a inscribir una escritura de aumento de capital.

En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Madrid don Juan Romero Girón-Deleito, contra la negativa del Registrador mercantil de Madrid a inscribir una escritura de aumento de capital.

Hechos

I

El día 23 de diciembre de 1991, mediante escritura pública autorizada por el Notario de Madrid don Juan Romero Girón-Deleito, se elevaron a público los acuerdos adoptados por la reunión de la Junta general ordinaria de la Sociedad «Mulligan, Sociedad Anónima», celebrada en primera convocatoria el día 8 de julio de 1991. Entre dichos acuerdos figura en el punto quinto del orden del día, previamente publicado, el acuerdo de ampliación de capital en la cifra de 60.000.000 de pesetas, hasta un total de 150.000.000 de pesetas, mediante la creación y puesta en circulación de 60.000 acciones, de 1.000 pesetas nominales cada una de ellas, al portador, de la misma serie que las emitidas y en circulación, concediendo a los actuales accionistas el derecho de suscripción preferente a partir de la publicación en el «Boletín Oficial del Registro Mercantil».

II

Presentada la anterior escritura en el Registro Mercantil de Madrid, fue calificada con la siguiente nota: «El Registrador mercantil que suscribe previo examen y calificación del documento precedente, y de conformidad con los artículos 18.2 del Código de Comercio y 6 del Reglamento del Registro Mercantil, ha resuelto no practicar la inscripción solicitada por haber observado el/los siguiente/s defecto/s que impiden su práctica: Defectos: En los anuncios de convocatoria no consta el derecho del accionista previsto en los artículos 144.1 de la Ley de Sociedades Anónimas y 158, 1, 4.ª Reglamento del Registro Mercantil. No constan las menciones previstas en el artículo 158, 1, 1.ª y 3.ª Reglamento del Registro Mercantil. En la certificación de la Junta no consta el lugar de celebración, ni la indicación de cuantos asisten personalmente y cuantos representados (ar-

tículo 97 RRM). Falta notificación fehaciente al anterior Secretario del nuevo nombramiento (artículo 111 RRM). En el plazo de dos meses, a contar de esta fecha, se puede interponer recurso gubernativo de acuerdo con los artículos 66 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil. Madrid, 26 de marzo de 1992.—El Registrador, Miguel González Laguna.»

III

El Notario autorizante de la escritura interpuso recurso de reforma contra los defectos primero y segundo de la anterior calificación, y alegó: Que los artículos 144 de la Ley de Sociedades Anónimas y 158 del Reglamento del Registro Mercantil exigen que toda modificación de Estatutos deba acordarse con un informe previo sobre su justificación; que en el anuncio de su convocatoria se haga constar el derecho de los accionistas a examinar el informe y el texto íntegro de la modificación propuesta, y pedir su entrega o envío; y que en la escritura se haga constar el texto literal de la propuesta y la manifestación de los otorgantes de que ha sido emitido el informe y su fecha. Que también es cierto que en todo aumento de capital hay una modificación de Estatutos, del artículo relativo al capital social, por lo que si nos detenemos en la mera interpretación literal, tiene razón el señor Registrador y, en consecuencia, en todo aumento de capital hay que cumplir lo dispuesto en los artículos 144 de la Ley de Sociedades Anónimas y 158 del Reglamento del Registro Mercantil. Que, frente a ello, cabe oponer otras consideraciones. El acuerdo que adopta la Sociedad no es directamente de «modificación de Estatutos», sino simplemente de ampliación de capital, y la modificación previamente mecánica y obligatoria del artículo relativo al capital no es la modificación que contempla el artículo 144, en el que los intereses que trata de proteger son otros. Que esto se comprueba en la práctica jurídica, en la que no se puede cumplir dichos preceptos. Al tiempo de la convocatoria, no puede saberse el texto íntegro de la modificación, ya que ésta depende del resultado de la suscripción; los administradores, al redactar el informe, no pueden saber el resultado de la suscripción, etc. Que resulta obvio que tal requisito no puede cumplirse; por ello, en la práctica, se acuerda la ampliación y se faculta a los administradores para que redacten en su día el nuevo artículo estatutario a la vista del resultado de la suscripción. Como se ha dicho, no se trata de una «modificación de Estatutos», sino de una ampliación de capital. Los derechos de los accionistas que hay que proteger no son los que subyacen en el artículo 144, sino los propios de todo aumento de capital, fundamentalmente el derecho de suscripción preferente, que discurren por otras vías. Y, por ello, tampoco hay que cumplir los demás requisitos de los artículos 144 de la Ley de Sociedades Anónimas y 158 del Reglamento del Registro Mercantil.

IV

El Registrador mercantil decidió mantener la nota recurrida, entendiéndose no inscribibles los acuerdos adoptados por no haberse respetado los preceptos legales y reglamentarios señalados, e informó: Que el artículo 144, 1, c), de la Ley de Sociedades Anónimas exige que la modificación de Estatutos sea acordada por la Junta general con la concurrencia del requisito que el mismo establece por desarrollo de este precepto el artículo 158, 1.º, 3.º y 4.º del Reglamento del Registro Mercantil exige que tal requisito conste en la escritura, así como la transcripción literal de la propuesta de modificación y la manifestación de los otorgantes de que ha sido emitido el preceptivo informe justificando la modificación y sus fechas. Que ninguno de dichos requisitos imperativos se ha cumplido en el aumento que se califica, según resulta de un somero examen de la titulación aportada. Que la argumentación del señor Notario decae ante la rotundidad del artículo 152.1 de la Ley de Sociedades Anónimas, y en este mismo sentido se manifiesta el artículo 164.1 de dicha Ley para la reducción de capital. Es claro, por consiguiente, que en la modificación de la cifra de capital, han de cumplirse los requisitos previstos para la modificación de Estatutos y, por tanto, los señalados en la nota. Que la opinión doctrinal es igualmente clara en favor de la tesis de que toda modificación de la cifra de capital significa una modificación de Estatutos. Que, en cuanto a la consecuencia de las omisiones señaladas, no puede ser otra que la nulidad de los acuerdos adoptados y, en consecuencia, su no inscripción; y así lo ha entendido la Jurisprudencia del Tribunal Superior (sentencia de 30 de abril de 1988) y las Resoluciones de 11 de febrero de 1970 y 23 de julio de 1984.